



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR12I13T

Expediente:
2585/2018

Fecha:
23-05-18 09:29

Asunto

Ordenanza 105.- Por la prestación del servicio de alcantarillado.

NÚMERO 105.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

I. PRECEPTOS GENERALES.

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Carreño "en su calidad de Administración Pública de carácter territorial", en los artículos 4.1.a).b) y 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y facultad específica del artículo 57 de la última norma mencionada.

II. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Art. 2.- Los servicios por su naturaleza de carácter sanitario, destinados a asegurar la salubridad pública se declaran de recepción obligatoria para los usuarios. A tal efecto todo edificio, local o vivienda que se encuentre a menos de 100 metros de la red del alcantarillado municipal deberá estar dotado del correspondiente servicio de desagües al alcantarillado municipal.

III. HECHO IMPONIBLE.

Art. 3.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias, para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR12I13T

Expediente:
2585/2018

Fecha:
23-05-18 09:29



IV. SUJETO PASIVO.

Art. 4.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria que sean:

- Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- En el caso de prestación de servicios del apartado b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art.5.1.- No estarán sujetos a esta tasa los establecimientos públicos del Estado, Comunidad Autónoma, los Organismos Autónomos de la Administración del Estado, los establecimientos públicos de asistencia benéfica, social o sanitaria y las entidades culturales que en cada caso acuerde el Ayuntamiento.

5.2.- Se establece una bonificación para las unidades familiares en función de sus ingresos, según el siguiente baremo:

Ingresos anuales inferiores al S.M.I.: 100%.

Ingresos anuales menores o iguales que 1,05 por el S.M.I.: 75%.

Ingresos anuales menores o iguales que 1,10 por el S.M.I.: 50%.

Ingresos anuales menores o iguales que 1,15 por el S.M.I.: 25%.

2.1.- La bonificación se otorgará a una única unidad familiar y en referencia a un único domicilio. En el supuesto de convivencia temporal o permanente de más de una unidad familiar en el mismo domicilio, se computará a efectos de la exención, la suma de todos los ingresos que cada una de dichas unidades familiares perciba.

2.2.- La bonificación se otorgará desde la fecha de concesión hasta la finalización del año natural correspondiente, debiendo procederse por el titular de la exención a su renovación **dentro del mes de diciembre de cada año**, para lo cual deberá acreditar fehacientemente la continuidad de la situación que dio origen a la exención.

M. L. y Fiel Ayuntamiento de Carreño

Código de verificación electrónica:

3L105N6L126Q56020KQ6



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR12I13T

Expediente:
2585/2018

Fecha:
23-05-18 09:29

El incumplimiento de este trámite dentro del plazo señalado dará lugar a la pérdida automática de la exención.

2.3.1.- Para la determinación de los recursos de la unidad familiar se computarán el conjunto de los que reciba la persona o personas que la constituyen, ya sea concepto de renta, retribuciones, pensiones o por cualquier otro título incluidos los ingresos en especie.

2.3.2.- Así mismo tendrán la consideración de recursos computables, a los efectos de la presente ordenanza, los bienes muebles, inmuebles o derecho sobre los que se ostente un título jurídico de propiedad posesión o usufructo, o cualquier otro título de esta naturaleza, susceptibles de producir rendimientos económicos.

2.3.3.- Cuando los rendimientos de capital sean iguales o superiores a 40 €, se computará como ingreso el capital que lo generó.

2.3.4.- En la valoración de los bienes inmuebles se excluirá el que tenga carácter de vivienda habitual del solicitante. Para el resto se computará el valor catastral de los mismos.

2.3.5.- El ajuar familiar estará exento en su totalidad del cómputo de recursos salvo que en el mismo existan bienes que por su valor denoten la existencia de medios económicos y sean de fácil realización, en cuyo caso se computará como ingreso e valor de los mismos.

2.3.6.- En los vehículos de motor la valoración se realizará en base a los precios de mercado. Quedarán exentos de valoración los supuestos en que exista un solo vehículo cuya potencia fiscal sea igual o inferior a 10 caballos en turismo, a 16 caballos en tractores, 1000 kgs. De carga útil en camiones, 125 cc en ciclomotores y motocicletas.

2.4.- No se computarán como recursos los siguientes ingresos:

- Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el estatuto de los trabajadores.
- Las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos a personas en la cuantía legal o judicialmente reconocida, así como las percepciones de contratos de seguro por idéntico tipo de daños, hasta dos millones de pesetas .

2.5.- Las solicitudes se ajustarán al modelo que se facilitará en el Centro Municipal de Servicios Sociales, debiendo presentarse en el mismo centro con la documentación que en cada caso se requiera.



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR12I13T

Expediente:
2585/2018

Fecha:
23-05-18 09:29



VI. BASE IMPONIBLE.

Art. 6.- La base de gravamen será el consumo de agua facturado que realicen los usuarios o beneficiarios del servicio.

VII. CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 7.- Las bases individualizadas y las cuotas por esta Tasa son las que se consignan en la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Consumo de agua, modalidad uso doméstico, por cada m³ de agua facturado, cuota de **0,155367 €**.

Epígrafe 2.- Consumo de agua, modalidad uso industrial, por cada m³ de agua facturada, cuota de **0,208799 €**.

El consumo mínimo se establece de la siguiente forma:

1.- Para aquellos abonados a los que se les aplique la tarifa 2 del agua, el consumo mínimo será 1 metro cúbico al trimestre.

2.- Para aquellos abonados a los que se les aplique la tarifa 3 del agua (empresas ubicadas en polígonos industriales), el consumo mínimo se establece en 10 metros cúbicos al trimestre.

3.- Para el resto de los abonados de este epígrafe el consumo será de 30 metros cúbicos al trimestre.

Epígrafe 3.- Licencias para acometidas al alcantarillado General.

3.1 .- Por cada servicio de enganche de acometida:

Por cada vivienda será de **83,00 €**.

3.2.- Por cada servicio de enganche de acometida:

Por cada local comercial será de **154,00 €**

Por cada local industrial será de **157,50 €**.



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR12I13T

Expediente:
2585/2018

Fecha:
23-05-18 09:29

VIII. DEVENGO.

Art. 8.1.- El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de cualquier servicio sujeto a gravamen, bien a solicitud de los particulares o por propia iniciativa municipal en ejercicio de las competencias que le son propias.

8.2.- Las cuotas establecidas se devengarán por trimestres naturales, en el primer día de cada uno de ellos y la recaudación de las mismas se llevarán a cabo en idénticos periodos que los establecidos para el servicio de agua y en el mismo recibo pero de forma individualizada que permita conocer al contribuyente los distintos conceptos separadamente.

8.3.- Las altas, bajas y cambios de titular tendrán efecto en el trimestre siguiente a aquél en el cual se soliciten, salvo acuerdo en contrario.

IX. PERIODO DE PAGO.

Art. 9.- El pago se realizará trimestralmente, dentro de los plazos siguientes:

Primer trimestre: Entre el 1 de mayo y el 30 de junio.

Segundo trimestre: Entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre.

Tercer trimestre: Entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre.

Cuarto trimestre: Entre el 1 de febrero y el 31 de marzo.

X. NORMAS DE GESTIÓN.

Art. 10.1.- Toda persona interesada en que se le preste algún servicio de los comprendidos en el artículo 2 de esta Ordenanza, presentará en el Ayuntamiento solicitud expresiva de la extensión y naturaleza del servicio deseado.

10.2.- La conexión al alcantarillado general es obligatoria.

10.3.- Para efectuar la conexión al alcantarillado general, deberá solicitarse previamente a la Alcaldía, y una vez concedida, deberá el solicitante depositar una cantidad que, a juicio de aquella, sea suficiente para la reparación de daños y perjuicios ocasionados por las obras efectuadas, en concepto de fianza.



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR12I13T

Expediente:
2585/2018

Fecha:
23-05-18 09:29



La fianza será devuelta al solicitante, siempre que éste haya reparado por su cuenta, los daños ocasionados por las citadas obras, previa inspección de los mismos; y será retenida cuando las mencionadas obras de reparación, sean efectuadas por personal municipal.

10.4.- Las autorizaciones pertinentes serán resueltas por Resolución de la Alcaldía.

10.5.- Los recibos, podrán ser objeto de domiciliación bancaria, siendo de aplicación las normas establecidas en el artículo 30 de la Ordenanza Fiscal General con la salvedad de que el cargo en cuenta se ordenará en los primeros días del periodo voluntario, a fin de que si la domiciliación no fuera atendida reste aún plazo para que el sujeto pasivo pueda cumplir con la obligación de pago.

10.6.- Cuando se solicite el cambio de tarifa en los recibos correspondientes a una vivienda o edificio de viviendas, por haber finalizado las obras, deberá presentarse certificado de final de obra y acreditar la solicitud en el Ayuntamiento de la correspondiente licencia de primera ocupación.

10.7.- Cuando se trate de un cambio de tarifa por cese de actividad, deberá acreditarse el mismo, aportando fotocopia del documento de baja en la actividad presentado ante la Agencia Estatal Tributaria.

10.8.- Los cambios mencionados en los apartados 6 y 7 causarán efecto en el trimestre siguiente a aquél en el que se hayan solicitado.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Art. 11.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa Reguladora de los Procedimientos de Inspección y Régimen Sancionador de la Ley General Tributaria y normas de desarrollo.

Disposición Adicional.

Este texto refundido de la Ordenanza ha sido aprobado por acuerdo de Pleno de fecha 19 de noviembre de 2013.